

les, tarifa de franqueo y nociones de Geografía general y particular de España.

Cuarto. El Tribunal propondrá por orden de calificación las opositoras que deben ser nombradas con carácter definitivo por orden de antigüedad, ocupando lugar preferente aquellas que, habiendo solicitado ser examinadas de algún idioma, demostraran su suficiencia en el mismo, debiendo quedar excluidas las que no sean aprobadas en estos ejercicios.

Quinto. Por esa Dirección general se dictarán las reglas precisas para que el Tribunal pueda dar comienzo a sus trabajos el diez del mes próximo en Madrid, en una de las dependencias de este Ministerio.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1922.—Piniés.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de este departamento, fecha 4 de Octubre próximo pasado, señaló un plazo para solicitar la devolución de las cantidades pagadas por recargo en concepto de depreciación de moneda; fijó otro para que pudieran solicitarse de los Consulados las certificaciones justificativas de la fecha de contratación y otorgó facultades a las Aduanas para que concedieran plazos prudenciales a los despachantes para aportar los citados documentos cuando éstos no obrasen en su poder en el acto del adeudo.

El Ministerio de Estado ha transmitido algunas indicaciones que la práctica del servicio de referencia ha sugerido a algunos Consulados españoles, de las cuales resulta que por el abrumador trabajo que pesa sobre aquellas oficinas, motivado por la gran demanda de certificados para la exención de coeficiente, se hizo materialmente imposible el que pudiera extenderse estos documentos con la oportunidad necesaria para que lleguen a poder de los destinatarios de las mercancías de su razón dentro de los plazos a que anteriormente se ha hecho referencia, lo cual motiva multitud de reclamaciones que los funcionarios consulares no pueden atender ni remediar, y como quiera que no es equitativo que los interesados sufran perjuicios por la demora en la tramitación de los certificados consulares, y, por otra parte, con la supresión de nuevas peticiones de certificados, es de esperar que el trabajo se normalice en las citadas dependencias y puedan en breve despacharse los solicitados en tiempo hábil, cabe prescindir de los plazos señalados por las Aduanas para la presentación de los repetidos documentos, admitiendo desde luego todos los pedidos en los Consulados respectivos antes de finalizar el plazo fijado, cuyo extremo hará constar el Cónsul, como ya lo vienen haciendo casi todos ellos al extender aquéllos.

Se hace notar a la vez que por haberse conocido en los Consulados con retraso la terminación del plazo para aceptación de peticiones de nuevos certificados, continuaron admitiendo aquéllas algunos días después del señalado, y por esta causa sería conveniente que fueran respetadas tales peticiones.

Finalmente se han suscitado algunos casos relativos a contrataciones para servir en diferentes envíos, con cargo a las cuales se venían expidiendo certificaciones parciales

para cada uno de aquellos, y que ahora los Cónsules se niegan a seguir expidiendo invocando haberse cerrado el plazo para toda nueva petición.

En realidad es justo apreciar estas demandas de certificaciones parciales de un mismo contrato, a los efectos del plazo fijado, como realizadas al solicitar la primera de ellas, ya que son complementarias de esta, y se refieren a un solo documento. En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y como aclaración a la citada Real orden de 4 de Octubre último, se ha servido disponer:

1.º Que las Aduanas tramitarán como presentadas, dentro del plazo fijado en el apartado 1.º de la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, las solicitudes sobre devolución de cantidades pagadas por recargo de depreciación de moneda, que los interesados no hubieren podido formular oportunamente a causa de no haber recibido los correspondientes certificados consulares que habrían de acompañar a las instancias.

2.º Los Consulados considerarán asimismo realizadas en tiempo hábil las peticiones de certificados formuladas hasta la fecha en que por dichas oficinas se tuvo conocimiento de haber quedado suspendida la admisión de peticiones; e igualmente las que correspondan a expediciones parciales de contratos con cargo a los cuales se hubiesen ya efectuado otros envíos con el certificado correspondiente; y

3.º Que los plazos concedidos por las Aduanas con arreglo al caso tercero de la repetida Real orden de 4 de Octubre, para la presentación de dichos documentos, se entiendan prorrogados hasta un mes después de la fecha en que por los Consulados respectivos se concluya de expedir los certificados relativos a las peticiones pendientes, cuya fecha, una vez que sea conocida en este Departamento por conducto del Ministerio de Estado, se comunicará por ese Centro a las Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.—Bergamín.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Ha tenido noticia este Ministerio de que la publicación de último texto refundido de la ley Reguladora de la contribución sobre utilidades, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 19 de Octubre último, ha suscitado algunas dudas acerca de si las disposiciones del expresado texto legal implican alguna alteración en la situación de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, domiciliada en España, fundadas en que al enunciar el número 1.º de la tarifa 2.ª las excepciones del impuesto solamente se refieren a los intereses de la Deuda perpetua, exterior estampillada, propiedad de extranjeros».

Bastará observar que los términos de la indicada excepción son exactamente los mismos con que la expresaba el anterior texto refundido de 19 de Octubre de 1920, y que esta a su vez era en esta parte literal reproducción de la ley de 27 de Marzo de 1900, para demostrar que el nuevo texto de la ley Reguladora del impuesto no ha introducido variación de ninguna especie en el régimen de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior; pero importa mucho al crédito del Estado desvanecer de modo concluyente y definitivo el más ligero recelo que pueda perturbar la normal estimación de los signos de su Deuda, y de ahí la conveniencia de fijar claramente el alcance de la exacción

referida, examinando al efecto las vicisitudes que ha experimentado la Deuda exterior.

Al establecerse el «affidavit», en el año 1898, se introdujo una división esencial en los títulos de la expresada Deuda, en virtud de la cual unos, los pertenecientes a súbditos extranjeros, y en tal concepto «estampillados», conservaban el derecho a devengar los intereses en moneda extranjera y los demás los no estampillados por pertenecer a españoles, o por no haber justificado aquella circunstancia en los diferentes plazos que se dieron para la presentación, habían de satisfacer exclusivamente en pesetas.

A dicha clasificación de títulos estampillados y no estampillados obedeció la excepción de la ley de 27 de Marzo de 1900, refiriéndola exclusivamente a los primeros, que por pertenecer a súbditos extranjeros conservaban el derecho característico de la Deuda exterior de cobrar los cupones en la moneda del país en que fueran presentados.

Pero dictada la ley de 28 de Noviembre de 1901, declarando forzosa la conversión en Deuda al 4 por 100 interior, con el beneficio de 10 por 100 que fijó la de 17 de Mayo de 1898, de los títulos de la exterior no estampillada, que declaró retirados de la circulación para los efectos del cobro de sus cupones, a partir del vencimiento de 1.º de Enero de 1902, volvió otra vez a unificarse la Deuda exterior, quedando representada exclusivamente por los títulos estampillados exentos de la contribución sobre utilidades.

En esta situación sobrevino la fuerte reacción en los cambios, producida por la guerra declarada en 1914 y viendo en la progresiva mejora de la divisa nacional ocasión propicia para realizar la aspiración, hondamente sentida, de rescatar la Deuda exterior dictóse el Real decreto de 7 de Agosto de 1914, primero, y el de 30 de Marzo de 1915, después, autorizando a los españoles para que pudieran adquirir títulos de la expresada Deuda y percibir sus cupones, conservando el privilegio, de exención del impuesto de utilidades que les reconoció la ley de 1900, a condición de quedar definitivamente domiciliados en España; y a partir de tales disposiciones, los títulos de la Deuda exterior que la citada ley de 1900 declaró exentos del tributo cuando solamente podían poseer los extranjeros, volvieron otra vez a dividirse en dos clases: domiciliados en el extranjero y domiciliados en España; pero conservando la circunstancia común de ser estampillados, por haber pertenecido a extranjeros, que es la condición determinante de la exención que a su favor estableció la ley de 27 de marzo de 1900.

En virtud de tales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare que el nuevo texto refundido de la ley reguladora del impuesto sobre las Utilidades no introduce alteración alguna en la situación de los títulos de la Deuda exterior estampillada domiciliada en España y, en su consecuencia, que los cupones de los expresados títulos continúan disfrutando de la exención reconocida por los Reales decretos de 7 de Agosto de 1914 y 30 de Marzo de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1922.—Bergamín.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: Las deficiencias de que adolece el ya antiguo Reglamento de Detall y Contabilidad de Infantería de Ma-

rina, aconsejan la modificación de sus preceptos, poniéndolos en armonía con los que rigen en la Armada y con las necesidades actuales de los servicios.

Es, además, de estricta justicia procurar, dentro del importe de los respectivos créditos disponibles, que se destinen, desde luego, las mismas cantidades a la alimentación del marinero y del soldado, tendiendo asimismo a lograr, en el menor plazo posible, una razonable analogía de haberes entre estas dos clases de útiles y modestos servidores del Estado.

Para servir tan notorios e importantes fines, para llegar a la unificación de los diferentes servicios administrativo-económicos de la Armada, en bien de la gestión y de la fiscalización de los mismos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de noviembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M.—José Rivera.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en el Cuerpo de infantería de Marina el régimen de contabilidad de los buques y servicios de la Armada, en cuanto a haberes y reglamentación de cajas de caudales.

Artículo 2.º Los regimientos y la compañía de Ordenanzas del Ministerio de Marina constituirán unidad económica y administrativa con un Cajero-Habilitado, Contador de navío, un Jefe de Detall, un almacén de vestuario y un depósito de utensilio. Será Habilitado de la compañía de Ordenanzas un Contador de navío de los destinados en el Ministerio.

Artículo 3.º Se abonará a los Cabos e individuos de tropa de Infantería de Marina la ración de Armada en igual forma y cuantía que actualmente la disfruta el marinero, aplicando al efecto los créditos que para alimentación figuran en los capítulos correspondientes del Presupuesto, procurando en todo caso la mayor analogía entre los haberes del marinero y del soldado.

Artículo 4.º Se constituirá en cada regimiento y en la Compañía de Ordenanzas un fondo económico con las mismas cantidades consignadas en Presupuesto y que hoy ingresan en el fondo de entretenimiento general, reglamentándose su administración en igual forma que lo está en los buques.

Artículo 5.º Se constituirá asimismo un fondo económico de vestuario con el importe de los créditos que figuran en Presupuesto, para abonos de primeras puestas y prendas mayores, procurando que su régimen tenga la mayor analogía posible con el del fondo económico de vestuario de la marinería.

Artículo 6.º Se organizarán las contabilidades de pertrechos, víveres y medicinas del Cuerpo de Infantería de Marina, en analogía también con lo dispuesto para buques de la Armada.

Artículo 7.º Al cesar como Jefes del Detall los Comandantes de los segundos batallones, quedarán como segundos Jefes de los mismos.

Artículo 8.º El Ministro de Marina dictará las instrucciones convenientes para la aplicación de este Real decreto, quedando derogadas las disposiciones que a su cumplimiento se opongan.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Alfonso.—El Ministro de Marina, José Rivera.

Comisión provincial de Santander

Concurso para el nombramiento de médicos civiles de la Comisión mixta de Reclutamiento para 1923

Debiendo proceder esta Comisión provincial al nombramiento de médicos civiles propietario y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento para el reconocimiento de mozos, padres y hermanos de los mismos durante el próximo año de 1923, ha acordado abrir concurso, por término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial», para que puedan solicitar tales cargos los que tengan títulos de doctores o licenciados en Medicina, que acompañarán a las instancias que presentarán en la Secretaría de esta Corporación con los justificantes de sus méritos y servicios.

Según lo acordado por la Excm. Diputación provincial, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 184 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se señala un sueldo de 750 pesetas para el médico propietario y 500 pesetas para el suplente, en vez de cobrar honorarios por cada reconocimiento.

Santander, 29 de noviembre de 1922.—El vicepresidente, Tomás Agüero.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir 65 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria militar, y que los ejercicios den principio el día 1.º de Febrero del año próximo venidero, en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo a las bases y programas aprobados por Real orden circular de 9 de Julio de 1915, (D. O. número 150), y publicados en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 14 del mismo mes, entendiéndose modificado el párrafo 1.º del artículo 10 de dichas bases, en el sentido de que los aspirantes abonarán 25 pesetas por derechos de oposición, en vez de 15 que el citado artículo determina. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán sus instancias documentadas en este Ministerio, terminando el plazo de admisión de las mismas a las trece horas del día 20 de Enero del año próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.—Sánchez Guerra. Señor...

Comandancia de Carabineros de Santander

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para alojamiento de la fuerza del Cuerpo destacada en la villa de Suances, de esta provincia, por el plazo de tres años y precio máximo de sesenta pesetas mensuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicha villa a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de clase octava, dentro de los veinte días de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, dirigiendo

dichas proposiciones, al señor teniente coronel primer jefe de la expresada Comandancia y entregadas en la casa que habita en la citada villa de Suances el comandante de carabineros de aquel puesto, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita, siendo de cuenta del arrendatario el pago del importe de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» y el del papel timbrado en que se extiendan los contratos.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego del concurso.

Torrelavega, 26 de noviembre de 1922.—Baltasar Mottilla. 895-29

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones, ha resuelto, por orden de esta fecha, nombrar las maestras interinas que a continuación se citan:

Doña Petra Luisa Hernando y Pérez, para una escuela nacional de Santander; doña Jesusa Pacheco Terán, para la de Peñacastillo, y doña Francisca García Domingo, para la de San Román, todas con el sueldo anual de dos mil pesetas y demás emolumentos legales.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de las autoridades locales e interesadas.

Santander, 28 de noviembre de 1922.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Elías Cubillas Fernández, hijo de Miguel y de María, natural de Santoña, provincia de Santander, vecindado en Santander, provincia de ídem, de 29 años de edad, de estado viudo, de oficio mecánico, de estatura 1,892 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos grises, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha, sin señas particulares, procesado por el delito de abandono de servicio y la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el teniente juez instructor del Tercio de Extranjeros don Francisco Martos Moreno, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta, 18 de noviembre de 1922.—El teniente juez instructor, Francisco Martos Moreno. 894-29

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santillana

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1923-24, aprobado por esta Corporación municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días.

Santillana, a 27 de noviembre de 1922.—El alcalde, Virgilio Ansorena. 893-29